



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6
CEUTA**

SENTENCIA: 00320/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ MANUEL LEIRA Y ORTIZ DE SARACHO, S/N. PALACIO DE JUSTICIA. PLANTA 2ª.
Teléfono: 956525010, Fax: 956505011
Correo electrónico: mixto6.ceuta@justicia.es

Equipo/usuario: MLG
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 51001 41 1 2024 0003788

JVB JUICIO VERBAL 0000628 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. TRIVE CREDIT SPAIN S.L.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: CEUTA.

Fecha: veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

S.Sª. [REDACTED] Magistrada-Juez
Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de
Ceuta, habiendo visto los presentes autos de **Juicio Verbal nº**
628/2024 seguidos en este Juzgado, entre partes, **como**
demandante [REDACTED], y de otra como **demandada TRIVE**



CREDIT SPAIN S.L.; ambas personadas en estos autos a través de sus respectivas representaciones procesales y asistencias que en ellos constan, ejercitándose acción de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito la representación procesal de [REDACTED] presentó en este juzgado demanda de juicio verbal contra TRIVE CREDIT SL en la que tras establecer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos termino suplicando el dictado de una sentencia estimatoria.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la parte demandada, que formuló oposición, negando lo pretendido de contrario.

TERCERO.- No habiéndose solicitado la celebración de vista quedaron los autos pendientes de resolver.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte demandante acción de nulidad contractual. La entidad de nombre comercial **MyKredit** y el actor suscribieron varios contratos de crédito mediante formulario que le fue entregado y cumplimentado por la propia entidad de forma electrónica; sin más información.

CONTRATO DE CRÉDITO N° 1344790 de fecha 13/02/2023 -DOCUMENTO N° 2-



El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.200,00 € a devolver en 123 días a un absolutamente desproporcionado 2.923,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO N° 1433970 de fecha 12/04/2023 -DOCUMENTO N° 3-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 1.400,00 € a devolver en 93 días a un absolutamente desproporcionado 3.728,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO N° 1193169 de fecha 01/11/2022 -DOCUMENTO N° 4-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 900,00 € a devolver en 121 días a un absolutamente desproporcionado 2.915,00% TAE.

CONTRATO DE CRÉDITO N° 1043972 de fecha 07/07/2022 -DOCUMENTO N° 5-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 600,00 € a devolver en 124 días a un absolutamente desproporcionado 2.898,00% TAE. 3

Se acompaña como **DOCUMENTO N° 6** la Reclamación previa dirigida por el demandante a la entidad, así como el acuse de recibo de la misma que se acompaña como **DOCUMENTO N° 7**.

La entidad demandada se opone, en los términos que son de ver en su escrito de contestación.

SEGUNDO La parte actora aduce que los que los intereses son usurarios.

Por lo que se refiere a la acción principal, el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente



desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La parte actora invoca el primero de los supuestos indicados: interés superior al normal del dinero y desproporcionado.

Continuando con el estudio de la cuestión de fondo, debe partir de la STS de 25 de noviembre de 2015, que analizó un caso similar al presente. De dicha sentencia se extraen las siguientes conclusiones:

1.- Que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es aplicable a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las número 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

2.- Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

3. - Que el elemento comparativo del contrato que debe ser tenido en cuenta para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero es el TAE y no el TIN, afirmando que "dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha



de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados".

4. - Que el interés con el que debe compararse el TAE no es el interés legal, sino el interés de operaciones crediticias de la misma naturaleza que la que fuera objeto del contrato. En este sentido, señala la sentencia que "el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.) "

- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

Añade el TS que "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica



el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

Más en concreto debe traerse a colación la STS de fecha 4 de Marzo de 2020, que matiza la anterior cuanto en relación al tipo a aplicar, lo cual se cuestiona en este caso, precisa "3. En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y de carácter rotativo, en español, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.



4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito de carácter rotativo, en español, (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y de carácter rotativo, en español, de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

Clarificando que estos criterios no han cambiado con las recientes SSTs del año 2022, la SAP de Asturias, en su Sentencia de fecha 3 de Noviembre de 2022 indica “Pese a lo que afirma la recurrente, la STS de 4 de mayo de 2022 no hizo sino reiterar la doctrina establecida en las precedentes, pues, tal y como señalamos en varias resoluciones anteriores (así, sentencia de 13 de octubre de 2022) en ese caso, la Audiencia Provincial había dejado constatado como hecho probado que los tipos medios existentes en el mercado para las tarjetas de crédito se movían entre el 23 y 26 %, por lo que el pactado del 24,50% no podía reputarse usurario. Y esa apreciación fáctica no fue cuestionada en el recurso que



resolvió el Tribunal Supremo, que, como se extrae de su sentencia, en nada varió la doctrina sentada con anterioridad.

(iv) Y, en fin, la que sí matiza el criterio precedente es la más reciente STS de 4 de octubre de 2022, en la que se aborda un contrato de tarjeta concertado en el año 2001, asumiendo, por una parte, que, según los datos estadísticos aportados por la entidad titular del crédito -y ha de precisarse que la naturaleza y origen de esos datos no figuran, ni en la sentencia indicada, ni en la que era objeto de recurso- los tipos medios de las tarjetas habían oscilado, en aquellas fechas en que no contaban con una categoría diferenciada, entre unos porcentajes que eran superiores al pactado. Lo que, como se ve, no representa mayor diferencia en relación a la sentencia precedente, porque, de nuevo se asumen como hechos probados aquellos que venían establecidos en la instancia. Y, por otra parte -y aquí es evidente el matiz-, se califica como incorrecto el argumento de la recurrente que pretendía comparar el interés pactado con el correspondiente a los créditos al consumo, entendiendo que "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos de carácter rotativo, en español,, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado".

A su vez recordar el acuerdo adoptado en el Pleno de Magistrados de las secciones civiles de la A. Provincial de Cádiz, Sección Sexta, de fecha 9 de abril de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

"Tras el debate jurídico en aras a adoptar una posición común acerca del porcentaje a considerar usurario en los intereses de las tarjetas de carácter rotativo, en español,, y limitada la discusión únicamente a este tipo de tarjetas, se acuerda por unanimidad , atender para considerar usurario el interés remuneratorio , a los criterios fijados en la STS de 4 de Marzo de 2020, y en consecuencia considerar tal el que



supere en un porcentaje del 30% el tipo medio de interés correspondiente a la categoría que corresponda a la operación crediticia en el momento de celebración del contrato, debiéndose así mismo examinar si dicho interés pudiere ser desproporcionado atendiendo al resto de las circunstancias previstas en el artículo primero de la Ley de Azcárate."

Finalmente el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo (TS), en su Sentencia de fecha 15 de Febrero de 2023, dictamina que en las tarjetas 'de carácter rotativo, en español,' el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte demandante cumple la carga la prueba puesto que explica porque los intereses son usurarios. Estos créditos objeto de esta litis, que acumulan intereses compuestos, pueden llevar a que los prestatarios se endeuden de manera constante debido a las elevadas tasas de interés. Tales contratos violan la Ley de Represión de la Usura (Ley Azcárate de 1908), que establece la nulidad de contratos que estipulen intereses "notablemente superiores" al promedio, especialmente si el prestatario los acepta en condiciones de vulnerabilidad.

La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo (Sentencia del 25 de noviembre de 2015 y STS 149/2020) ha consolidado la aplicación de esta ley. El Tribunal establece que un contrato puede considerarse usurario si los intereses son significativamente más altos que la tasa media de operaciones similares (TAE, publicada por el Banco de España) y manifiestamente desproporcionados, sin necesidad de probar que el prestatario se encuentra en una situación de necesidad o inexperiencia.



En cuanto a los requisitos objetivos para determinar si un crédito es usurario, se aclara que debe usarse la TAE y no solo el interés nominal para hacer la comparación. Asimismo, el Tribunal enfatiza que no existen justificaciones válidas para imponer tasas tan elevadas, ni siquiera el riesgo de impago, dado que estos préstamos se otorgan sin una evaluación adecuada de la capacidad de pago del prestatario, lo que fomenta el sobreendeudamiento.

Por último, estos contratos son contratos de adhesión, elaborados de manera unilateral por la entidad financiera y firmados en masa por clientes, sin posibilidad de negociar condiciones. Esto refuerza la interpretación de que la entidad es responsable de asumir los riesgos que conlleva su política de crédito, sin recurrir a tipos de interés abusivos que comprometen la situación financiera de los consumidores.

TERCERO.- Dado el resultado del proceso, resulta aplicable el art. 394 LEC y en consecuencia procede imponer las costas a la demandada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. el Rey y por el poder jurisdiccional que me otorga la Constitución Española

FALLO

ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a la demandada TRIVE CREDIT SPAIN S.L., ambas partes representadas legalmente en estos autos, como en ellos consta; y en su consecuencia debo **CONDENAR Y CONDENO** a TRIVE



CREDIT SPAIN S.L. a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

SE DECLARA la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos objeto de litis por tratarse de contratos USURARIOS con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

Se condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en plazo y forma legales.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.